

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1.048

SANTIAGO, 21 de Julio de 1987

SALARIO MEDIO DE SUBSIDIOS. ACTUALIZA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS  
POR CIRCULAR N° 929 PARA EL CALCULO DE DICHO PARAMETRO.

- 1.- Por circular N° 929, de 9 de agosto de 1985, esta Superintendencia instruyó a las cajas de compensación de asignación familiar para que calcularan los salarios medios de subsidios establecidos en el artículo 4° de la Ley N°.. 10.383 y en el artículo 6° de la Ley N° 10.662, respecto de sus propios afiliados no adscritos a Isapres.
  
- 2.- Con la dictación de la Ley N° 18.482 se modificó la base de cálculo del subsidio por incapacidad laboral establecida en el artículo 8° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social estipulándose que dicha base de cálculo es una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio o de ambos, que se hayan devengado en los 3 meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia.

La base de cálculo, contemplada en el texto primitivo del artículo 8° del referido D.F.L. N° 44, era una cantidad equivalente a la remuneración neta, al subsidio o a ambos, devengados en el mes calendario que antecede a la fecha de la licencia médica correspondiente.

Mientras se mantuvo vigente esta última disposición legal, la modalidad de cálculo del salario medio de subsidios debió hacerse sobre la base de la remuneración imponible

*ae*

229

2

del mes anterior al de iniciación de la licencia médica. Con la modificación introducida por la Ley N° 18.482, el procedimiento de cálculo del salario medio de subsidios debe considerar las remuneraciones imponibles que se incluyan en el cálculo del subsidio por incapacidad laboral, vale decir, aquellas devengadas en los 3 meses calendario más próximos al de iniciación de la licencia.

Lo anterior por cuanto el D.S. N° 615, de 1956, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, reglamentario del Servicio de Seguro Social, en su artículo 13° preceptúa que el salario medio de subsidios es el término medio de los salarios diarios que sirvieron de base para calcular el 1er. día de subsidio concedido a los nuevos beneficiarios de estas prestaciones, durante el año calendario respectivo. Como el 1er. día de subsidio por incapacidad laboral de los imponentes dependientes del Servicio de Seguro Social se termina con las remuneraciones netas, subsidios o ambos devengados en los 3 meses calendario más próximos al de iniciación de la licencia, se deben considerar las remuneraciones imponibles correspondientes a dichas remuneraciones netas para efectos del cálculo del salario medio de subsidios.

- 3.- En consecuencia, a contar de la fecha de la presente circular las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deberán, de terminar los salarios medios de subsidios aplicando el procedimiento descrito en el punto anterior y en el evento que dicho cálculo se hubiese efectuado sobre una base distinta del promedio de las remuneraciones imponibles consideradas en la determinación de la base de cálculo del subsidio propiamente tal, deberán recalcular dicho parámetro para los meses transcurridos del presente año.

Saluda atentamente



*Senato Cerda*  
SENATO DE LA CERDA ETCHEVERS  
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION:

- Cajas de Comp. de Asig. Familiar